



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL PERITO PARA OBJECIÓN							
FECHA	DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00094	00
DEMANDANTE	HUMBERTO ALONSO RESTREPO						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, advierte el despacho que dentro del traslado que se corrió en el auto que antecede, presenta la parte demandante objeción por error grave al dictamen. Ante lo anterior es pertinente señalar que a pesar de lo indicado por el recurrente, dicha forma de controvertir los dictámenes desapareció del ordenamiento jurídico con el Código General del Proceso; ahora bien, este Despacho en aras de dar claridad al profesional del derecho y de indagar sobre los puntos de su inconformidad, ordenara remitir el expediente digital a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se pronuncie sobre los puntos objeto de su inconformidad y realice las aclaraciones a que haya lugar.

En relación de la objeción presentada por la parte demandante respecto del dictamen rendido el 15/09/2022; sobre el cual deberá realizar pronunciamiento la JRCIA se le requiere para que analice cada uno de los puntos objeto de controversia; especialmente en los que ahora se transcribe para su conocimiento y especial cuidado (numerales **4, 5 y 6**):

4. Con el mayor respeto, considero señora Juez, que el dictamen puesto en traslado no tiene en cuenta que se trata de un paciente con Trastorno afectivo bipolar acompañado de un trastorno neurocognitivo mayor con alteración de comportamiento asociado al trastorno de base, según con los estudios de imagen RNM y TAC del 22 de enero de 2019 con daño orgánico cerebral y cerebeloso por lo que, en consecuencia, y por valoración de psiquiatría del 4 de enero de 2019 ya existían elementos suficientes para conferir una PCL superior al 50%, tal como se puede evidenciar en el dossier de la Historia

FABIO BLANCO Hernán, PRUEBAS, ED. EDUPRE, Pág. 382-383.

1579

clínica, particularmente en las anotaciones del Exp. Digital **Numero 03** a Fls. 133, 136 al 171 (Historia clínica del 4/1/2019) de las Hermanas Hospitalarias, en las que se difiere que las secuelas, limitaciones o barreras impuestas socialmente preceden al 4 de enero de 2019 y no lo son apenas en fecha del 23/6/2020 como parte de entenderlo la Junta Regional, en acogimiento de un modelo social de discapacidad (P.S. Salvador).

5. En consecuencia, si bien es cierto que para el 23 de junio de 2020 el actor cuenta con una PCL del 65.61%, también lo es que, *el 50% de PCL lo alcanzo el 4 de enero de 2019*; por lo que no es coherente afirmar que el actor se invalide en la cita de la calificación como se apegó en el dictamen de COLPENSIONES y es casi idéntica a la de la Junta Regional.
6. Se puede observar que el Decreto 1507/2014 en el art. 3 precisa como Fecha de Estructuración *“en el momento en el que la persona evaluada alcanza en cincuenta por ciento (50%) de pérdida de capacidad laboral u ocupacional”*, y por lo visto, para la fecha del 4 de enero de 2019 arribo a tal cifra.
7. Por tales motivos, ante los evidentes errores de que adolece el dictamen

Para el efecto, se concede a la JRCIA el término perentorio de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir del recibo del oficio que comuniqué lo acá decidido, so pena de darse aplicación a LAS SANCIONES contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio a que haya lugar.

Dicha objeción podrá ser revisada por las partes a través del siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j17labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUeHWLc5PjhIof-kiObOxH0BOshw0YZm-GEfrnDjOoYzYA?e=bhsseC.

Se advierte, que una vez recibido el informe solicitado por parte del perito calificador, se resolverá sobre la contradicción del dictamen planteada por la parte actora y su valoración conforme las reglas establecidas en el artículo 228 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da9c16353c11884bfee85a885a9393f2f1d9e7a88e6865f7391f1a09797c13**

Documento generado en 12/10/2022 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>